



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN: No. 110013335-012-2017-00058-00
PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: RUTH INDIRA HERNÁNDEZ ARDILA
ACCIONADA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

**ACTA N° 098– 2020
AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO
ARTICULO 182 DE LA LEY 1437 de 2011**

En Bogotá D.C. a los 26 días de febrero de 2020 siendo las 11:30 a.m., fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretaria ad hoc constituyó audiencia pública en la **Sala 8** de la sede judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Parte demandante: Se reconoce personería al Dr. Otoniel Camargo González, de conformidad con el poder allegado a la presente diligencia.

Parte demandada: Se deja constancia que no comparece apoderado.

Se deja constancia que se verificaron antecedentes disciplinarios de los apoderados.

El ministerio público no se hace presente.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso
2. Alegaciones Finales
3. Decisión de Fondo

SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5° del CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como la apoderada no expresa ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

Decisión notificada en estrados.

ALEGACIONES FINALES

A continuación, se corre traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión. Los argumentos expuestos quedan consignados en la videograbación anexa a la presente acta.

Se deja constancia que el apoderado de la entidad no comparece.

Decisión notificada en estrados

FALLO

1. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si de los contratos suscritos entre **RUTH INDIRA HERNANDEZ ARDILA** y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD NORTE E.S.E.**, y de la prueba recaudada en el proceso se puede establecer los elementos necesarios para declarar la existencia de una relación laboral y el consecuente derecho al pago de las prestaciones sociales.

2. Consideraciones

En desarrollo de lo previsto en los artículos 25 y 53 de la Constitución Política de 1991¹, se aplica el principio de la primacía de la realidad para garantizar derechos de los trabajadores, en eventos donde se han celebrado contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral. En tal sentido, es importante diferenciar los elementos y características del contrato de prestación de servicios y los elementos de la relación laboral.

2.1. De los contratos de prestación de servicios con entidades estatales y las relaciones laborales

La contratación por prestación de servicios con el Estado ha sido desarrollada a través del Decreto Ley 222 de 1983, la Ley 80 de 1993 y la Ley 190 de 1995².

El numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 define el Contrato de Prestación de Servicios con Entidades Estatales de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

¹ El artículo 25 constitucional, establece que el trabajo es un derecho fundamental que goza "...en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.". De ahí que se decida proteger a las personas que bajo el ropaje de un contrato de prestación de servicios cumplan funciones y desarrollen actividades en las mismas condiciones que los trabajadores vinculados al sector público o privado, para que reciban todas las garantías de carácter prestacional, independientemente de las formalidades adoptadas por las partes contratantes.

² LEY 190 DE 1995, (Junio 06), Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración Pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa." Se refiere a la obligación de las personas que presten servicios al Estado mediante contratos de prestación de servicios de diligenciar el formato de hoja de vida, incluirse en el sistema de información de personal, actualizar sus datos, cumplir con requisitos mínimos, y ser objeto de control social

(...)

3. Contratos de Prestación de servicios: Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Los apartes destacados fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional en la sentencia C 154 de 1997³, de cuyas consideraciones el Despacho cita las siguientes:

"El contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

- a) La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.
- b) La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato.
- c) La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido.

Por último, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo."

De acuerdo con el aparte jurisprudencial transcrito, el enunciado "En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales" contenida en el numeral tercero del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, no constituye una "presunción de iure" y puede ser desvirtuada si se acredita la existencia de las características esenciales de la relación laboral.

Ahora bien, en relación con la frase "cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta", la Corte Constitucional precisó su alcance en los siguientes términos:

"No es cierto, entonces, como lo indican los accionantes que cada vez que una entidad presente una insuficiencia de personal en su planta, pueda acudir como remedio expedito de la misma al contrato de prestación de servicios a fin de solventar la crisis que se pueda generar; la contratación de personas naturales por prestación de servicios independientes, únicamente, opera cuando para el cumplimiento de los fines estatales la entidad contratante no cuente con el personal de planta que garantice el conocimiento profesional, técnico o científico que se requiere o los conocimientos especializados que se demanden. Desde luego que si se demuestra la existencia de una relación laboral que implica una actividad personal subordinada y dependiente, el contrato se torna en laboral en razón

³ Sentencia C-154/97 Referencia: Expediente D-1430, Norma acusada:, Numeral 3o. -parcial- del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 "por la cual se dicta el Estatuto de Contratación Administrativa", Actores: Norberto Ríos Navarro, Tulio Elí Chinchilla Herrera, Alberto León Gómez Zuluaga, Carlos Alberto Ballesteros Barón y Germán Enrique Reyes Forero., Magistrado Ponente:, Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA, Santafé de Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997).

a la función desarrollada, lo que da lugar a desvirtuar la presunción consagrada en el precepto acusado y, por consiguiente, al derecho al pago de prestaciones sociales a cargo de la entidad contratante, para lo cual el trabajador puede ejercer la acción laboral ante la justicia del trabajo, si se trata de un trabajador oficial o ante la jurisdicción contencioso administrativa, con respecto al empleado público.

De otro lado, se plantea que la pretendida discriminación conlleva no sólo una desnaturalización del contrato de prestación de servicios, sino también a la vulneración del derecho al trabajo reconocido en el preámbulo y artículos 1, 2 y 25 de la Constitución y por ende de los principios mínimos laborales consagrados en el artículo 53 de la Carta Política, en especial en lo que a la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y la estabilidad en el empleo, se refiere.”

De manera que, según la interpretación de la frase: “cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta”, esta se refiere a la posibilidad de contratar la realización de tareas de carácter temporal en los casos en los que la entidad no cuenta con el personal de planta con el conocimiento profesional, técnico o científico para la ejecución de esta actividad en particular.

La Corte Constitucional expresamente señaló que es contrario a la Constitución interpretar este enunciado como una autorización o alternativa para suplir una insuficiencia de personal en su planta y vincular mediante esta modalidad a personas para desarrollar idénticas funciones que sus empleados en condiciones de inferioridad, pues si se demuestra la existencia de una relación laboral que implica una actividad personal subordinada y dependiente, el contrato se toma en laboral en razón a la función desarrollada.

1. Que su actividad en la entidad haya sido **personal**
2. Que por dicha labor hubiere recibido una **remuneración**
3. Que con el empleador exista **subordinación o dependencia**

Los dos primeros elementos son comunes tanto para las vinculaciones por contratos de prestación de servicio y las relaciones laborales, de manera que el tercer elemento es el que permite definir el carácter contractual o laboral de la vinculación.

Por lo tanto para demostrar la existencia de una relación de trabajo debe estar probada fehacientemente la subordinación y dependencia, de tal manera que sin la menor duda se pueda establecer que se realizaron funciones públicas en las mismas condiciones de los servidores públicos vinculados laboralmente a la entidad, se impuso al contratista del Estado el cumplimiento del manual de funciones que regula los empleos del organismo, se desarrollaron actividades propias del objeto social, con instrumentos, herramientas y equipos de su propiedad y en sus propias instalaciones, se impartieron directrices, instrucciones y lineamientos que anularon la autonomía con la que debió desarrollarse el objeto contractual, existió continuidad en la prestación del servicio a través de contratos u órdenes de prestación de servicios, se sometió al contratista a un horario de trabajo por lo que debía solicitar permisos para ausentarse⁴

2.2. De la diferencia entre coordinación y subordinación

El Consejo de Estado diferencia entre el concepto de coordinación propio de los contratos de prestación de servicios y el concepto de subordinación pues el

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, 14 de febrero de 2019, Magistrado Ponente: Luis Alberto Álvarez Parra, referencia No. 2014-00554.

cumplimiento de órdenes o sujeción a reglamentos no implica "per se" la existencia de la relación laboral:

"De otra parte, en cuanto a la dirección y coordinación de los contratos de prestación de servicio como modalidad contractual estatal, el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, establece que la dirección general y la obligación de ejercer control y vigilancia de la ejecución del contrato recaerán en las entidades estatales.

*Atendiendo lo dispuesto en la norma precitada, esta Sección ha sostenido que **entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación**"⁵ (Negrilla fuera de texto).*

Así, existen elementos tales como la coordinación de actividades, donde el contratista se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, el cumplimiento de un horario o el hecho de recibir una serie de instrucciones de superiores o tener que reportar informes sobre sus resultados, que no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación, pues las ordenes e imposición de horarios y controles está muy relacionada con el tipo de actividad que se contrate.

2.3. Formas de desvirtuar el contrato de prestación de servicios

Dado que en algunos contratos la coordinación y vigilancia propias de la relación puede confundirse con el elemento de subordinación propio de la relación laboral, el Consejo de Estado expuso que hay otras características que los diferencian⁶:

"Los contratos de prestación de servicios, en el ordenamiento colombiano se encuentran regulados en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con la Ley 1150 de 2007, y se configura cuando: i) Se acuerde la prestación de servicios relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad pública, con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializados; ii) no se pacte subordinación porque el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada; ; iii) se acuerde un valor por honorarios prestados. Por la misma naturaleza del contrato, esto tiene vigencia temporal o transitoria y la autonomía e independencia⁸ del contratista desde el punto de vista técnico y científico,⁹ constituyen

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección "B" Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., 31 de mayo de 2016.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia del 29 de septiembre de 2005, radicación Nro. 68001-23-15-000-1998-01445-01, C.P.: Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

⁷ Sentencia C-614/09

⁸ La Corte Constitucional en sentencia C-154 del 19 de marzo de 1997, estableció las diferencias entre el contrato de carácter laboral y el de prestación de servicios:

"...Como bien es sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere de la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir ordenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales- contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esa naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de **contratista independiente**, sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud

elementos esenciales del contrato de prestación de servicios.¹⁰ Y están previstos para desarrollar actividades relacionadas con la administración y funcionamiento de la entidad.

No obstante lo anterior, los denominados contratos de prestación de servicios pueden ser desvirtuados cuando: 1) Se demuestran los elementos constitutivos de la relación laboral, a saber: a) Subordinación¹¹ o dependencia respecto del empleador; b) Prestación personal y; c) Remuneración por trabajo cumplido¹². 2) cuando se contrata para desarrollar funciones de carácter permanente de la entidad.¹³

Por último se anota que en el desarrollo jurisprudencial sobre la aplicación del principio de primacía de la realidad, se le ha indicado al Juez la obligación de "desentrañar la relación laboral" para identificar su naturaleza¹⁴. En esta tarea se deben analizar aspectos como:

- **La permanencia de las funciones.** Es decir que la labor sea inherente a la entidad y perdure en el tiempo de manera estable. Se precisa que la permanencia se analiza frente a las funciones, no a la duración de la vinculación de la persona. Se ha dado el caso que algunas entidades contratan la prestación de una labor permanente e inherente y suscribe contratos de prestación de servicios por lapsos muy cortos para evadir este requisito. Y sin embargo, continúa sufriendo esta función con nuevas o sucesivas contrataciones.
- **Parámetro de comparación con los demás empleados de planta.** Otro aspecto que indica el encubrimiento de una relación laboral es la equivalencia o similitud entre las actividades desarrolladas por el contratista y aquellas descritas en los manuales de funciones de los cargos de planta, se encuentren o no ocupados.
- **Desempeño de deberes de servidores públicos.** En la relación laboral administrativa el empleado público no está sometido exactamente a la "subordinación" frente a un superior o jefe inmediato como ocurre en la relación laboral privada. Aquí está obligado a obedecer y cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos administrativos correspondientes, para proferir sus decisiones o actos; de manera que cuando el contratista profiere decisiones, actos o desarrolla funciones que consagran los deberes,

por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horarios de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho a prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente" (énfasis de la Sala)

⁹ Significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor según las estipulaciones acordadas. Corte Constitucional. Sentencia C-154-97

¹⁰La vigencia del contrato de prestación de servicios es, por su naturaleza, temporal y sólo podrá celebrarse por el término estrictamente indispensable para ejecutar el objeto convenido. Y, en caso contrario, como lo ha dicho la Corte "será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente[3]". C-739-02.

¹¹ "Dentro del elemento subordinación se destaca, como ya lo ha sostenido la jurisprudencia, el poder de dirección en la actividad laboral y la potestad disciplinaria que el empleador ejerce sobre sus trabajadores para mantener el orden y la disciplina en su empresa. Esa facultad, como es obvio, se predica solamente respecto de la actividad laboral y gira en torno a los efectos propios de esa relación laboral. Sin embargo, aun en ese ámbito de trabajo la subordinación no puede ni debe ser considerada como un poder absoluto y arbitrario del empleador frente a los trabajadores. En efecto, la subordinación no es sinónimo de terca obediencia o de esclavitud toda vez que el trabajador es una persona capaz de discernir, de razonar, y como tal no está obligado a cumplir órdenes que atenten contra su dignidad, su integridad o que lo induzcan a cometer hechos punibles. El propio legislador precisó que la facultad que se desprende del elemento subordinación para el empleador no puede afectar el honor, la dignidad ni los derechos de los trabajadores y menos puede desconocer lo dispuesto en tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen a Colombia". Sentencia C-934/04

¹² El artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo define el contrato de trabajo en los siguientes términos: "... Es aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal u otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante una remuneración".

¹³ Sentencia del 11 de febrero de 2016, proferida por la Subsección B de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, MP: César Palomino Cortés.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia del 29 de septiembre de 2005, radicación Nro. 68001-23-15-000-1998-01445-01, referencia Nro. 02990-05, C.P.: Tarsicio Cáceres Toro.

obligaciones y prohibiciones previstas para los servidores públicos, este tipo de decisiones es otro indicativo del encubrimiento de una relación laboral.

Cuadro comparativo entre el contrato de prestación de servicios y una relación laboral

Según lo analizado en el marco normativo y jurisprudencial, a continuación se relaciona las siguientes características:

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	RELACIÓN LABORAL
<ul style="list-style-type: none">• Labores relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad• Se suscribe con personas naturales cuando las actividades a realizar no pueden ejecutarse con personal de planta o requieren conocimientos especializados, experiencia, capacitación y formación profesional de una persona.• Existe autonomía e independencia técnica y científica.• Es temporal, su duración es por tiempo limitado.• Existe un valor de sus honorarios.• No puede haber contratistas con las mismas funciones del personal de planta.	<ul style="list-style-type: none">• Se da la existencia de 3 elementos:<ol style="list-style-type: none">1. Subordinación o dependencia (se imparten directrices, instrucciones y lineamientos que anulan la autonomía)2. Remuneración por trabajo cumplido.3. Las funciones son de carácter permanente.• Cumplimiento de manual de funciones.• Realización de actividades permanentes, propias del objeto social de la entidad e inherentes ella.• Las funciones se desarrollan con herramientas, instrumentos y equipos de propiedad de la entidad y en sus instalaciones.• Hay continuidad en la prestación del servicio• Hay cumplimiento del horario de trabajo

2.5. Del caso concreto

La demandante pretende que se declare la existencia de una relación laboral entre ella y la SUBRED NORTE E.S.E., y, en consecuencia, se ordene el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestaciones sociales, así como horas extras nocturnas, recargos nocturnos y dominicales entre lo devengado por el personal de enfermería de planta y lo pagado a ella mediante los contratos; la indemnización moratoria por el no pago de las cesantías, pago de cotizaciones a salud y pensión, la devolución de los dineros descontados por concepto de retención en la fuente y el reconocimiento y pago por concepto de los daños morales.

Del material probatorio aportado al expediente, se tiene:

- Según se desprende de la certificación expedida por el grupo de contratación de la accionada, vista a folio 12 del plenario la señora **RUTH INDIRA HERNANDEZ ARDILA**, estuvo vinculada a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, a través de contratos de prestación de servicios desde el 14 de julio de 2006, con prorrogas que dependían de la necesidad del servicio.

- Así mismo se escucharon, en audiencia de 13 de noviembre de 2019 los testimonios de **JOSE AGUSTIN BASTO MOYANO JONATHAN ALEXANDER SANCHEZ IBAGUÉ** y se efectuó interrogatorio de parte a la demandante.

- De igual forma la entidad allegó CD que contiene el expediente administrativo de la accionante, donde se encuentran los contratos de prestación de servicios objeto de la Litis, planillas y certificaciones de las actividades realizadas en desarrollo del objeto del contrato.

- También se anexó a folio 14 certificación de los salarios y emolumentos percibidos por el personal de planta que ocupa el cargo de “auxiliar área de la salud código 0412, grado 17” durante los años 2003 a 2016

- Los contratos No 0301 y 01184 de 2015 estipularon como objeto contractual que la actora se comprometía con el Hospital a realizar las siguientes actividades específicas (ver cd):

: 1) Recibo y entrega de turno diligenciando los formatos respectivos institucionales y realizando las anotaciones respectivas en los registros de enfermería; 2) Distribución del personal en el servicio y asignación de actividades; 3) Elaboración, ejecución y cumplimiento del plan de cuidado de los pacientes a cargo; 4) Ejecución entrega de los pendientes en el cambio de turno; 5) Revisión y envío a farmacia de las ordenes de medicamentos; 6) Solicitud oportuna de las necesidades del servicio al área administrativa respectiva; 7) Tomas de laboratorio, hemocultivo y administración de hemoderivados; 8) Diligenciamiento de los formatos institucionales de acuerdo al servicio; 9) Cumplimiento de los turnos establecidos por la institución de acuerdo a los cronogramas establecidos para el desarrollo de las actividades pertinentes con el objeto del contrato; 10) Cumplimiento del manual de bioseguridad en el servicio asignado; 11) Sensibilización en derechos y deberes a los pacientes; 12) Cumplir con los procesos, procedimientos, guías, instructivos, formatos, protocolos que se requieran para el cumplimiento de las actividades; 13) Cumplir con los instructivos de enfermería e la realización de las actividades al usuario y realización los registros de enfermería cumpliendo con la Resolución 1995/99; 14) Presentar informes, solicitudes, peticiones y demás actividades administrativas que se generen; 15) Asistir a capacitaciones y actividades según fa programación institucional, cumpliendo lo establecido por la instituciones de acuerdo a los cronogramas establecidos para el desarrollo de las actividades pertinentes con el objeto del contrato; 16) Cumplimiento de las directrices institucionales según el caso; 17) Cumplir con las disposiciones respectivas de seguridad del paciente, confidencialidad de la información que maneja de acuerdo al desarrollo de las actividades; 18) Aplicar las políticas de calidad de la institución participando activamente en los procesos del sistema de gestión de calidad institucional; 19) Cumplimiento de los turnos presenciales o de disponibilidad establecidos por la institución de acuerdo a las necesidades del servicio y fa oportunidad requerida en la atención y de acuerdo a los cronogramas para el desarrollo de las actividades pertinentes con el objeto del contrato.”

- Las obligaciones generales se determinaron en el mismo contrato de la siguiente manera:

“ (...) CLAUSULA TERCERA.- OBLIGACIONES DE LAS PARTES: 1) Del Contratista: a) Cumplir las actividades o eventos propias del objeto contractual en ejecución; b) Velar y responder por los recursos y darle adecuado funcionamiento a los equipos de su especialidad o bienes e inmuebles de EL HOSPITAL entregados para la ejecución de las actividades propias del acto; c) Atender de manera oportuna y eficaz, los llamados y requerimientos realizados por EL HOSPITAL, cuando se presenten situaciones que así lo ameriten; d) Presentar oportunamente y en forma periódica los informes que se requieran en cumplimiento del objeto contratado; e) Cumplir con el pago de la seguridad social de acuerdo con las normas legales vigentes; f) Portar en lugar visible, el carné que lo identifica como Contratista del HOSPITAL; g) Dar cumplimiento a las directrices impartidas por la entidad respecto al MECI gestión integral de calidad, h). Custodiar y cuidar la documentación que por razón de su actividad conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, sin que pueda reproducirla, divulgarla o publicarla en cualquier medio; i) Cobrar oportunamente los honorarios que se generen en ejecución de este contrato; j) Asistir a los comités y/o reuniones convocadas por cualquier dependencia de la entidad, cuyo tema a tratar tenga incidencia directa con el objeto del contrato en ejecución que permita su cumplimiento y/o la buena gestión del servicio; k) Guardar la confidencialidad de toda la información que le sea entregada y que se encuentre bajo su

211

custodia o que por cualquier otra circunstancia deba conocer o a la que tenga acceso y responderá patrimonialmente por los perjuicios que su divulgación y/o utilización indebida por sí o por un tercero, cause a la administración o a terceros; l) Firmar el contrato y sus respectivas prórrogas y/o adiciones, previa notificación del supervisor por parte del Grupo Funcional de Contratación; m) Suscribir las respectivas pólizas, si así se requiere; n) Dar por terminado su contrato de prestación de servicios conforme al procedimiento establecido por EL HOSPITAL, para tal evento; ñ) Notificar, avisar, advertir al Supervisor del Contrato sobre las situaciones o eventos que cambien el curso normal del contrato a efectos de evitar la suspensión o parálisis del servicio, esto es: suspensiones, reinicio de actividades, terminaciones unilaterales o bilaterales del contrato y las demás que se presenten; o) Cumplir con la programación del servicio según lo establezca la entidad (...)"

- En el interrogatorio de parte practicado en audiencia del 13 de noviembre de 2019, al ser interrogada sobre las funciones que desempeñaba, la señora Hernández Ardila afirmó que:

“PREGUNTA: puede manifestarle al Despacho, cuáles eran sus funciones dentro de la Sub red **CONTESTÓ:** trabajé siempre rotatoria, después me dejaron medicina interna, sala de partos, estaba en quirúrgicas, urgencias; siempre mis actividades fueron recibo, entrega de turnos, cuidado de pacientes, canalización, paso de líquidos, venopunciones, etc. **PREGUNTA:** De acuerdo a lo que usted acabó de responder, quiere decir esto por ejemplo que si usted se retiraba de su turno podría correr riesgo la vida de alguno de los pacientes. **CONTESTÓ:** sí señor, sí. (...) **PREGUNTA:** podría manifestarle al Despacho si usted podía cambiar de turnos. **CONTESTA:** era muy difícil encontrar que alguien le cambiara a uno turnos, igual si uno no iba le descontaban a uno el turno. **PREGUNTA:** podría usted informarle al Despacho de qué hora a qué hora, eran sus turnos **CONTESTA:** yo trabajaba de 7 de la noche a 7 de la mañana. (...) **PREGUNTA:** podría usted manifestarle al Despacho si tenía algún tipo de jefe directo **CONTESTA:** si señor (...) en ese momento la jefe marcela (...)”

-Por su parte, los testigos también corroboraron el cumplimiento de algunas de las labores encomendadas y de los horarios de trabajo.

Se recepcionó la declaración del señor **JOSÉ AGUSTIN BASTO MOYANO**, auxiliar de enfermería de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD NORTE-Hospital Simón Bolívar**, quien manifestó que fue compañero de trabajo de la demandante en el turno de la noche para el año 2016, donde desempeñaban actividades en medicina interna, manejo de pacientes, manejo de códigos azules, canalizar, asistencia a pacientes, toma de laboratorios, revisión de historias clínicas. Aseguró además, que el jefe directo era Marcela de la Ossa, encargada de programar los turnos de trabajo que eran 7pm a 7 am; reiteró que en ocasiones debido a los compensatorios que se tomaban los auxiliares de planta, los contratistas tenían sobre carga laboral, pues desempeñaban las mismas funciones.

Lo anterior fue corroborado por el señor **JONATHAN ALEXANDER SANCHEZ IBAGUE**, auxiliar de enfermería de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD NORTE- Hospital Simón Bolívar**, quien declaró que fue compañero de trabajo de la accionante durante los años 2012 a 2016, prestando servicios en medicina interna y en otras dependencias del Hospital por necesidad del servicio, laborando turnos de 12 horas nocturnas que eran programados por la Coordinadora Marcela de la Ossa. Agregó que había auxiliares de enfermería de planta, quienes tenían las mismas funciones que los contratistas, pero con menos carga laboral y mayor remuneración.

2.6. De los elementos que configuran una relación laboral

Como quedó expuesto en líneas anteriores, sobre los elementos de prestación personal del servicio y la remuneración, estos son comunes para las vinculaciones por contratos de prestación de servicio y las relaciones laborales, por tanto no se ahondará en ellos, de manera que se hará énfasis en la subordinación que es la que permite definir el carácter contractual o laboral de la vinculación.

2.6.1. La subordinación

De la prueba recaudada se logra establecer el cumplimiento de horarios y las funciones propias de enfermería, que eran ordenadas y supervisadas por el personal médico y la coordinadora de turno del hospital; sin embargo, tal como quedó señalado en el acápite normativo y jurisprudencial, este tipo de órdenes y vigilancia es connatural al servicio contratado, de manera que atendiendo el lineamiento jurisprudencial, se requiere demostrar que se presentan elementos diferenciadores que permitan distinguir la subordinación de la coordinación propia de los contratos de prestación de servicios. En palabras del Consejo de Estado, existen otras características que permiten distinguir un contrato de prestación de servicios de una relación laboral encubierta¹⁵:

“No obstante lo anterior, los denominados contratos de prestación de servicios pueden ser desvirtuados cuando: 1) Se demuestran los elementos constitutivos de la relación laboral, a saber: a) Subordinación¹⁶ o dependencia respecto del empleador; b) Prestación personal y; c) Remuneración por trabajo cumplido¹⁷. 2) cuando se contrata para desarrollar funciones de carácter permanente de la entidad.”¹⁸

Permanencia de las funciones y desconocimiento del artículo 32 de la ley 80 de 1993.

En este punto, se debe determinar si la labor desempeñada por la accionante es inherente a la entidad y perdura en el tiempo de manera estable.

Objeto misional de la entidad demandada

El Hospital Vista Hermosa E.S.E que hace parte de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE**, tiene como misión prestar “servicios de salud integrales y de calidad, con participación activa en la formación de talento humano y desarrollo de la investigación, contribuyendo al mejoramiento de la calidad de vida de la población.”¹⁹

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del 29 de septiembre de 2005, radicación Nro. 68001-23-15-000-1998-01445-01, C.P.: Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

¹⁶ “Dentro del elemento subordinación se destaca, como ya lo ha sostenido la jurisprudencia, el poder de dirección en la actividad laboral y la potestad disciplinaria que el empleador ejerce sobre sus trabajadores para mantener el orden y la disciplina en su empresa. Esa facultad, como es obvio, se predica solamente respecto de la actividad laboral y gira en torno a los efectos propios de esa relación laboral. Sin embargo, aun en ese ámbito de trabajo la subordinación no puede ni debe ser considerada como un poder absoluto y arbitrario del empleador frente a los trabajadores. En efecto, la subordinación no es sinónimo de terca obediencia o de esclavitud toda vez que el trabajador es una persona capaz de discernir, de razonar, y como tal no está obligado a cumplir órdenes que atenten contra su dignidad, su integridad o que lo induzcan a cometer hechos punibles. El propio legislador precisó que la facultad que se desprende del elemento subordinación para el empleador no puede afectar el honor, la dignidad ni los derechos de los trabajadores y menos puede desconocer lo dispuesto en tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen a Colombia”. Sentencia C-934/04

¹⁷ El artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo define el contrato de trabajo en los siguientes términos: “...Es aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal u otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante una remuneración”.

¹⁸ Sentencia del 11 de febrero de 2016, proferida por la Subsección B de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, MP: César Palomino Cortés.

¹⁹<http://www.subrednorte.gov.co/transparencia/estructura-organica-talento-humano/mision-vision>

Conforme a las pruebas recaudadas, se puede evidenciar que:

- La demandante fue contratada para cumplir las funciones de auxiliar de enfermería.
- Las funciones que cumplió la accionante se desarrollaron mediante contratos permanentes y sucesivos durante más de 10 años.

-Las funciones de la demandante iban encaminadas al cumplimiento de la misión de la entidad demandada, pues por medio de su labor de apoyo profesional a los procesos asistenciales como auxiliar de enfermería, contribuía a brindar servicio integral de salud, objeto principal de la entidad para la que laboraba.

Así, se tiene que en el proceso no obra prueba que permita establecer que la ejecución de labores de auxiliar de enfermería, propias de la entidad e inherentes a ella, requirieran experiencia, capacitación y formación profesional especial que no pudiera ser atendido por los empleados de planta, ni que la duración de la labor contratada fuera de carácter temporal, pues la relación se prolongó por más de 10 años.

Adicionalmente es claro que en el tipo de labor contratada no es predicable la autonomía e independencia plena de la contratista desde el punto de vista técnico y científico.

Entonces, es evidente que la entidad demandada, contrariando la prohibición establecida en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y en el artículo 6 del Decreto 1950 de 1973, mediante un contrato de prestación de servicios, otorgó funciones públicas permanentes a la demandante, pues el contrato tenía como objeto la realización de labores de enfermería, que según lo manifestado en el interrogatorio de parte debían ajustarse a las funciones de los auxiliares del área de salud de la entidad, quienes como empleados de planta eran los que ejercían funciones de enfermería, labores que son inherentes al objeto social de la Subred, puesto que se trata de la prestación de los servicios médico asistenciales.

En ese orden de ideas es posible concluir que la actora no cumplía labores especializadas ni disímiles a las prestadas por la entidad, sino que por el contrario, desempeñaba las mismas que el personal de planta, lo que es contrario a lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C 154 de 1997²⁰, quien al sustentar la exequibilidad de la frase: "cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta", contenida en el numeral tercero del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, consideró que suplir la insuficiencia de personal mediante contratos de prestación de servicios y permitir que al mismo tiempo personal de planta y contratistas realicen idénticas labores en igualdad de condiciones pero con tratamientos laborales distintos, es actuar en desmedro de los contratistas y de la protección especial al derecho al trabajo consagrada en el artículo 25 constitucional.

Corolario de lo anterior, como quiera que las funciones que la señora RUTH INDIRA HERNÁNDEZ ARDILA, ejerció durante su vínculo contractual fueron permanentes e inherentes al objeto social de la entidad, de acuerdo con la sentencia del Consejo de Estado, esta situación refleja la existencia de una relación laboral.

20 Sentencia C 154 de 1997 Norma acusada: Numeral 3o. -parcial- del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 "por la cual se dicta el Estatuto de Contratación Administrativa". Actores: Norberto Ríos Navarro, Tulio Eli Chinchilla Herrera, Alberto León Gómez Zuluaga, Carlos Alberto Ballesteros Barón y Germán Enrique Reyes Forero., Magistrado Ponente:, Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA, Santafé de Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997).

2.7. Del restablecimiento del derecho

Previamente a resolver sobre la nulidad de los actos administrativos, es importante precisar que en la demanda se señaló como acusado el Oficio No. 201700078392, pero se aportó el Oficio No. 201700074051, razón por la cual en la fijación del litigio se tuvo acto enjuiciado este último.

En consecuencia, determinada la existencia de una relación laboral, se procederá a declarar la nulidad del Oficio No. 20171100074051 de 15 de mayo de 2017 y se ordenará a la entidad reconocer y pagar a favor de la actora el valor de las prestaciones sociales comunes devengadas por los empleados de planta de la Subred con funciones de auxiliar de enfermería, durante el período que prestó sus servicios, previa determinación de la prescripción y tomando como base de liquidación los honorarios pactados; toda vez que no se probó que el cargo de planta denominado auxiliar del área de la salud y del cual se allegó certificado de salarios, tuviera las mismas funciones que las desarrolladas por la demandante.

La pretensión de sanción moratoria por el no pago de cesantías no tiene vocación de prosperidad pues dicha indemnización procede en los eventos en que las cesantías ya han sido reconocidas, sin que sea viable reclamar la mora cuando precisamente se encuentra en litigio la declaración del derecho a percibir las; de igual forma no se concederá el pago de perjuicios morales pues no obra prueba de su causación.

Así mismo, la pretensión relativa al reconocimiento y pago de dominicales, festivos y recargos nocturnos se negará, pues no fueron probadas en el expediente, en tanto no se aportaron documentos con los que fuera posible determinar si estaban incluidas en los honorarios que fueron fijados en el contrato o si debían ser pagadas de forma adicional, como tampoco se tiene claro si estas horas extras fueron compensadas con los periodos de descanso, si es que los hubo.

Finalmente, en cuanto a la pretensión de que le sea devuelta la retención en la fuente correspondiente a cada uno de los contratos que suscribió con la entidad demandada, hay que decir que se trataría de una cuestión de índole tributaria ajena a lo que propiamente constituye el objeto de este litigio, por no tratarse de un asunto de naturaleza laboral. Esta tesis ha sido atendida por el Consejo de Estado en sentencia 68001 del 13 de mayo de 2015 proferida por la sección segunda, con ponencia del magistrado Antonio José Gómez, en los siguientes términos:

“De otro lado, contrario a lo manifestado por el A quo, no hay lugar a ordenar la devolución de los descuentos realizados al actor por concepto de retención en la fuente, pues si bien es cierto se desnaturalizó la vinculación de origen contractual, también lo es que la declaración de la existencia de dicha relación no implica per se la devolución de sumas de dinero que se generaron en virtud de la celebración contractual, pues la finalidad del restablecimiento del derecho es el reconocimiento de emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir con la relación laboral oculta más no la devolución de sumas pagadas con ocasión de la celebración del contrato.”²¹

Por las consideraciones expuestas, no habrá lugar a acceder a la pretensión de devolución de los dineros descontados a la demandante por concepto de retención en la fuente.

²¹ Consejo de Estado, sección segunda, Sentencia de No. 68001 del 13 de mayo de 2015, Consejero Ponente: Antonio José Gómez.

Por otra parte, es preciso aclarar que la declaración de la existencia de la relación laboral no implica que la **DEMANDANTE** obtenga la condición de servidora pública, pues, no cumple con los requisitos para el nombramiento y el agotamiento de un proceso de selección que la actora no ha superado. Los pagos que se ordenan en esta sentencia tienen como propósito respetar las garantías constitucionales relacionadas con "igual trabajo, igual salario", presupuesto derivado del principio de la igualdad.

2.8. Prescripción

De acuerdo a la sentencia de unificación del Consejo de Estado²², el reconocimiento de la relación laboral solo puede pretenderse dentro de los **tres años siguientes a la terminación del vínculo contractual y si hubo varios contratos** de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado cuya ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, **frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización.**

"(...) i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual."

En dicha sentencia se dejó claro que el término de prescripción contemplado en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 fue declarado exequible con sentencia C-916/10, y el artículo 102 de su Decreto reglamentario 1848 de 1968, también fue declarado exequible en virtud de la configuración del fenómeno de cosa juzgada constitucional según lo considerado en la sentencia C-072 de 1994", y por ende es ajustado a la constitución los 3 años de prescripción de derechos laborales a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación, término que solo pueden ser interrumpido por una sola vez con la petición que se formule en dicho tiempo.

Quiere decir lo anterior, que el tema de prescripción de derechos salariales y prestacionales no fue modificado en la sentencia SU del 25 de agosto del 2016 bajo la consideración que este es un asunto que fue analizado y definido por la Corte Constitucional en sentencia de exequibilidad que tiene carácter vinculante. Por ello la regla de imprescriptibilidad solo puede aplicarse a cotizaciones pensionales.

En el caso sub examine, se advierte la existencia sucesiva e ininterrumpida de contratos de trabajo finalizando el último Contrato 4296 de 2016, el **30 de noviembre de 2016**, teniendo en cuenta solicitud elevada por la actora de no prorrogar más los contratos y de realizar actividades hasta el 30 de noviembre de 2016 (ver cd anexo)

La petición de reclamación del contrato realidad y las prestaciones sociales y salariales derivadas de ésta, fue radicada el **08 de mayo de 2017** (fls. 3-5), y la demanda fue radicada el **30 de noviembre de 2017** (fl.51), con lo que se determina que la demanda fue interpuesta dentro del plazo de los 3 años indicado por el Consejo de Estado.

²² Consejo de Estado Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) Actuación Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 5 de 25 de agosto de 2016, conforme al artículo 271 de la Ley 1437 de 2011.

Por las razones expuestas, teniendo en cuenta la fecha en que fue radicada la petición se declarará que **los derechos anteriores al 08 de mayo de 2014 se encuentran prescritos.**

Lo anterior guarda sustento en la jurisprudencia del Máximo Órgano de lo Contencioso en sentencia de 7 de noviembre de 2018²³, que en un caso similar al que nos convoca en donde no hubo interrupción de los contratos, reiteró la jurisprudencia según la cual los derechos laborales prescriben a los tres años, salvo asuntos pensionales:

“Como se desprende de lo previsto por el numeral 6 del artículo 180 y el inciso segundo del artículo 187 del CPACA, la excepción de prescripción extintiva de los derechos demandados se puede resolver de oficio por el juez, haya sido o no alegada, si la encuentra probada. En el presente caso se observa que la relación laboral entre las partes concluyó el 29 de febrero de 2012; y que la petición formulada por el demandante al municipio de Pereira para el reconocimiento de la relación laboral y la consecuente condena al reconocimiento y pago de salarios y 2 prestaciones sociales, se formuló el 23 de agosto de 2012, por haber laborado en dicha entidad entre el 29 de febrero del 2004 y el 29 de febrero del 2012. Lo anterior quiere decir que los derechos laborales que se hubieren causado en favor del demandante con anterioridad al 23 de agosto de 2009 se encuentran prescritos, salvo el derecho al reconocimiento del tiempo servido con efectos pensionales, por lo que se declarará la prescripción extintiva de los mismos.”

2.8.1. Imprescriptibilidad de los aportes para seguridad Social.

En la misma sentencia de unificación que se viene tratando se determinó que los aportes para pensión son imprescriptibles:

“(ii) sin embargo, el fenómeno prescriptivo no aplica frente a los aportes para pensión, (iii) lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal;

(...)

(iv) las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control;

(vii) el juez contencioso administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.”

La providencia fue clara en indicar que **la imprescribibilidad se predica en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones**, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional, por lo tanto, la Administración deberá determinar mes a mes si existe diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por la contratista, y cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 7 de noviembre de 2018, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, radicación: 66001-23- 33-000-2013-00088-01(0115-14).

2.9 Indexación

Las sumas no prescritas que resulten de la liquidación del restablecimiento del derecho ordenado en esta sentencia se deberán actualizar conforme a lo previsto en el inciso 5º del artículo 187 del CPACA²⁴, bajo la fórmula

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por la relación existente entre el Índice Final y el Índice Inicial de precios al consumidor certificado por el DANE a la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia. Por tratarse de pagos mensuales, la fórmula deberá aplicarse mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

2.10. Condena en costas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado²⁵, se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la parte actora tuvo que acudir a los servicios de un apoderado, se condenará en costas a la entidad demandada, la que deberá pagar el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente a favor de la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente de lo consignado a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**, administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del oficio 20171100074051 del 15 de mayo de 2017, suscrito por la gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, se **ORDENA** a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. lo siguiente:

- **RECONOCER** y **PAGAR** a la señora RUTH INDIRA HERNÁNDEZ ARDILA las prestaciones sociales a que tenga derecho el personal de planta que desempeñe las funciones AUXILIAR DE ENFERMERÍA causadas con

²⁴ Artículo 187. CPACA, inciso 5º "Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor."

²⁵ Sentencia del 24 de octubre 2016, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

posterioridad al 08 de mayo de 2014 (por prescripción trienal) tomando como base para realizar la liquidación el valor de los honorarios pactados y descontando los devengados por la actora en virtud de los contratos de prestación de servicios.

- **LIQUIDAR** y **CONSIGNAR** al Fondo de Pensiones al que se encuentre afiliada la ACTORA, las diferencias de las cotizaciones entre lo pagado por la actora y la reliquidación que aquí se ordena, durante todo el tiempo que se mantuvo la relación laboral encubierta en contratos de prestación de servicios, de conformidad con la parte motiva de la presente sentencia.

TERCERO: DECLARAR la **PRESCRIPCIÓN** de los derechos causados con anterioridad al 08 de mayo de 2014, salvo los aportes al sistema de pensiones, de conformidad con lo previamente expuesto.

CUARTO: Las sumas que resulten de la liquidación de esta sentencia deberán ser **ACTUALIZADAS** de conformidad con la fórmula señalada en el acápite de indexación, de igual forma se procederá con las sumas que se deben consignar en el fondo de pensiones al que se encuentre afiliada la demandante.

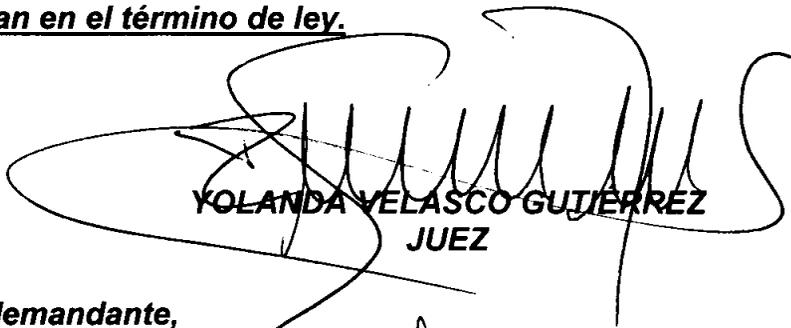
QUINTO: La entidad dará cumplimiento a este fallo en los términos establecidos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (\$877.803 M/CTE). **DESTINAR** los remanentes del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

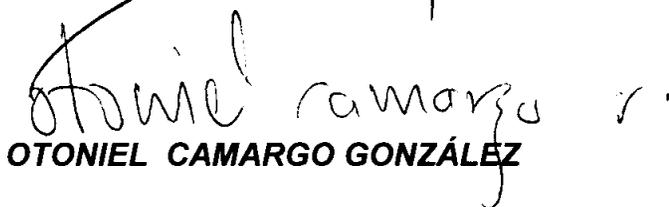
DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. Las partes cuentan con el término de ley para interponer recursos.

El apoderado de la demandante interpone recurso de apelación que sustentaran en el término de ley.



YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

La parte demandante,



OTONIEL CAMARGO GONZÁLEZ

Secretaría ad-hoc,



FERNANDA FAGUA